

OBLIGACIONES INTERNACIONALES DE MÉXICO  
EN MATERIA DE JUSTICIA PENAL ADOLESCENTE:  
LAS NIÑAS Y ADOLESCENTES EN CONFLICTO  
CON LA LEY. UNA MIRADA SOCIOLÓGICA \*

Verónica Navarro

EL PRINCIPIO DE LA IGUALDAD ANTE LA LEY

Mi participación tiene una mirada muy particular. Primero, porque es una mirada sociológica –entre miradas de abogados– y segundo, porque es una mirada transversal de las obligaciones adquiridas por México en materia de justicia penal adolescente.

¿Por qué es una mirada trasversal? Porque haremos referencia a estas obligaciones no sólo desde el marco de los derechos civiles –desde la impartición y administración de justicia adolescente–, sino desde la perspectiva de los derechos humanos de las mujeres –los llamados de género– y desde la posición de aquellos grupos que se encuentran en situación de vulnerabilidad y discriminación: las niñas y adolescentes en conflicto con la ley.

LAS NIÑAS Y ADOLESCENTES EN CONFLICTO CON LA LEY

Las niñas y adolescentes infractoras, de acuerdo con UNICEF, tienen cuatro características por las que son discriminadas (García, 2002):

---

\* La autora es Directora Técnica del Consejo Federal de Menores de la Secretaría de Seguridad Pública, ponencia presentada durante el Seminario Internacional sobre los Derechos Humanos de los Niños, Niñas y Adolescentes. Monterrey, Nuevo León, octubre de 2005.

- ser mujeres;
- ser pobres;
- haber violado la ley; y
- tener menos de 18 años.

“Son tan pocas que no cuentan”, se dice, o representa lo que es conocido como el principio de la superioridad numérica.

El primer rasgo de discriminación hacia las menores infractoras – como todo grupo en situación de vulnerabilidad y discriminación social – es su carácter de invisibilidad, que los defensores de derechos humanos saben cómo facilita y perpetúa las violaciones de sus derechos humanos.

Las niñas infractoras han sido y son invisibles para la criminología y las políticas públicas. Un ejemplo: hace unos meses pedí al encargado de nuestra biblioteca, que es la segunda biblioteca especializada en la materia en la Ciudad de México que buscara todos los libros que hay sobre ellas. La búsqueda arrojó sólo dieciséis volúmenes que trataban sobre el tema de menores infractoras, de un total de cuatro mil ochocientos –menos del uno por ciento–.

Otra evidencia que nos habla del abandono y la discriminación que sufre la niña y la mujer ante la justicia, son los títulos de los libros escritos sobre ellas: “Las mujeres olvidadas” y “El delito de ser mujer” de Elena Azaola, se refiere a que la justicia le atribuye una doble pena al delinquir –la que marcan los códigos penales y la que el juzgador le suma, por el hecho de ser mujer–. Otro título revelador: “Son tan pocas que no cuentan” se refiere a que las mujeres privadas de su libertad oscilan entre el 5 y 7 por ciento de la población total recluida. Otro título aporta un poco más de información sobre las prácticas discriminatorias de la justicia hacia las adolescentes que delinquen: “A las niñas buenas no les pasa nada malo”, el cual nos permite inferir el carácter moral estigmatizante que reviste la condición de ser niña, víctima o victimaria, de un delito.

En materia de políticas públicas, el *Informe especial sobre la situación de los derechos humanos de los internos en los centros de menores de la república mexicana*, realizado por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos y cuyo volumen es de 41 hojas, dedica una cuartilla a la situación de las niñas recluidas. En esta cuartilla la CNDH hace referencia a tres prácticas discriminatorias que existen hacia las niñas recluidas en las prisiones de menores.

LA TRIPLE NATURALEZA: SER POBRES, SER NIÑAS  
Y ADOLESCENTE Y HABER VIOLADO LA LEY

Las niñas infractoras son parte de los individuos que viven en nuestro país en circunstancias especialmente difíciles y, por lo tanto, se consideran como grupos en situación de vulnerabilidad y de discriminación.

En materia de derechos de la infancia, las niñas y adolescentes infractoras son víctimas de violación de sus derechos civiles, sociales, económicos, políticos y culturales antes que ser infractoras. Esto se debe a que sus condiciones de vida familiar y social no les garantizan el goce mínimo de esos derechos. La presencia de estas vejaciones se da desde muy temprana edad y continúa en el transcurso de sus vidas. En su totalidad, las niñas infractoras provienen de los sectores más pobres de la sociedad, y en la medida en que permanecen dentro del sistema y reinciden en el delito, sus condiciones de marginalidad social y económica se agravan, se depauperizan (Navarro, 2005).

Dicho de otra forma, las niñas y adolescentes en conflicto con la ley son indígenas, sirvientas, campesinas que migran a las ciudades, y en un porcentaje significativo –hasta en un 30 por ciento– son niñas en situación de calle o que viven en la calle. La mayoría sufre violencia policíaca y doméstica; son polidependientes de drogas; no asisten a la escuela; tienen empleos temporales en los que predominan condiciones informales, sin seguridad social y en donde sufren condiciones de explotación laboral.

Pareciera también que como sociedad, preferimos ignorar que por su forma de vida, la niña en conflicto con la ley vive indistintamente en dos mundos: uno, en el que es sujeto de la violación de sus derechos, y el otro, en el que es responsable de conductas antisociales y penales. Curiosamente, la visión que de ellas se tiene como protagonistas de violencia y de delitos es la que predomina en la sociedad, y no la de personas a las que les son constantemente violados sus derechos.

Si ser niño o joven representa una condición vulnerable para el delito, ser niñas en conflicto con la ley es una característica que aumenta significativamente esta posibilidad. Por ejemplo, las niñas callejeras, campesinas o migrantes, son víctimas de un sinnúmero de delitos cometidos por adultos que rara vez se investigan, tales como: abuso sexual, extorsión por la autoridad, tráfico de personas, explotación sexual, abuso, estupro, corrupción de menores, abandono de persona, delitos contra la

salud y violencia intrafamiliar, entre otros. Es muy importante que la justicia no deje impune las conductas delictivas de los adultos, ya que hemos observado que en muchos casos sólo al menor se le castiga por el delito cometido, mientras que el adulto logra evadir la acción de la justicia. Pareciera que el menor es “el eslabón más débil de la cadena punitiva del sistema de justicia”.

Estos hallazgos refutan la creencia social que sostiene que “a los menores no se les castiga lo suficiente” y, por esta razón, el crimen organizado los utiliza para delinquir: un punto de reflexión para aquéllos que usan este argumento con el propósito de impulsar la modificación de la edad penal en los códigos penales de los estados, de los 18 a los 16 años, disposición que es violatoria de los ordenamientos nacionales e internacionales en materia de derechos humanos de la infancia.

#### OTRA FUENTE DE VIOLENCIA ESTRUCTURAL: LOS POLICÍAS

Algunos estudiosos del tema señalan que la policía utiliza frecuentemente a las niñas –principalmente aquellas que viven en condición de calle– para delinquir. En primer término, controla sus espacios de trabajo y exige una cuota por ello. En segundo, agentes policíacos y algunas bandas utilizan a las menores para trasportar mercancía prohibida, como autopartes o droga. “Burros” es como se les llama a las adolescentes que realizan esta actividad, que por cierto coincide con el nombre que se les asigna a las mujeres adultas que realizan este mismo “trabajo” delictivo. Un dato curioso de carácter criminológico: existe mucha similitud entre los motivos, las causas y las formas que configuran el delito cometido por mujeres adultas, con aquellos que configuran el cometido por las menores infractoras.

En otros casos, a cambio de no consignarlas por cualquier otra infracción, por ejemplo, estar inhalando cemento en vía pública, los policías piden a las jóvenes callejeras que les hagan algunos “trabajitos”. Con estos comportamientos, además del agravante de que ellos son la autoridad, los policías reproducen las mismas relaciones de explotación que se dan entre algunos adultos y las jóvenes. Otras fuentes han reportado casos de violencia y abuso sexual hacia las menores en situación de calle por parte de los policías (Fernández, 1993).

La Convención sobre los Derechos del Niño de Naciones Unidas establece que los Estados parte deben privilegiar la atención de los menores en situaciones más desfavorables. Las niñas en conflicto con la ley, bajo este marco, han sido definidas como “adolescentes en circunstancias especialmente difíciles”.

Esta visión predominante de las niñas y adolescentes como protagonistas de delitos y no como víctimas de violación de sus derechos, predomina aún en los tratados internacionales. Por ejemplo, en materia de derechos civiles –procuración, impartición y administración de justicia– tanto en la Convención, como en las Reglas de Naciones Unidas para la protección de los Menores Privados de su Libertad, así como en las Reglas Mínimas para la Administración de la Justicia –Reglas de Beijing–, se hace alusión a los derechos del menor como protagonista de delitos penales. Por ejemplo, se encuentran disposiciones relativas al debido proceso y a las garantías de los menores que han infringido la ley penal y son privados de su libertad, entre otras. Sin embargo, el marco jurídico ausente de estos ordenamientos es el relativo al menor como víctima de delitos y la defensa penal de sus derechos ante la justicia.

Con una visión transversal y haciendo mención a otros ordenamientos internacionales, en algunos de ellos existe la regulación de los derechos de las menores como víctimas de explotación sexual, como el “Protocolo Facultativo de la Convención sobre los Derechos del Niño relativo a la Venta de Niños, la Prostitución Infantil y la Utilización de Niños en la Pornografía, de Naciones Unidas (publicado en el Diario Oficial de la Federal el 22 de abril de 2002), entre otros, en el que se ordena a los Estados Miembros:

- Que prohíban la venta de niños, la prostitución y la pornografía infantil.
- Que adopten las medidas necesarias para evitar hechos relacionados con la comisión de estos delitos.
- Que las autoridades judiciales tomen medidas para evitar la criminalización de las víctimas y para que se investigue a quienes son los responsables de su explotación y tráfico, logrando así un “efectivo acceso a la justicia” por parte de los menores que sufren estos delitos.

Por otro lado, existen recomendaciones respecto al trabajo infantil y su regulación, y respecto al consumo de narcóticos; este último es un problema que se considera como “creciente entre los niños y adolescentes y se señala que su combate por parte del gobierno mexicano no tiene la misma intensidad de las campañas contra la producción y el tráfico”.

Gracias a la Convención, por ejemplo, Belém Do Pará, en materia de atención a las víctimas de la violencia intrafamiliar, el gobierno mexicano ha realizado grandes avances, por ejemplo, se elaboraron protocolos de tratamiento, se crearon centros de apoyo a víctimas menores de delitos y se legisló a nivel federal y estatal en este rubro, entre otras acciones.

En el marco de los derechos sociales y económicos, existen recomendaciones en materia de niños migrantes, niños indígenas, niños pobres y callejeros. El Comité de los Derechos del Niño de Naciones Unidas está preocupado porque en México no todas las leyes federales y estatales se ajustan a los principios y disposiciones de la Convención; recomienda que el Estado Parte aplique efectivamente un sistema de justicia de menores conforme a la Convención y otras normas internacionales conexas.

... El Estado mexicano debe dejar de considerar a las niñas y adolescentes como sujetos de tutela pública.

En materia de justicia de menores, en nuestro país como en el resto del mundo, se ha venido dando una evolución gradual pasando de un régimen de justicia tutelar a uno de protección integral de los derechos de las niñas, niños y adolescentes en conflicto con la ley.

De hecho, la demora en la adecuación legislativa –la adopción por México de la Convención sobre los Derechos del Niño data de 1991– hizo posible que actualmente coexistan tres regímenes: uno, fincado en la doctrina tutelar; otro, cimentado en el derecho a la protección integral; y un tercero, un híbrido, formado por elementos de una y otra doctrina.

Así, los datos para 2005 nos muestran que uno de cada dos Estados de la República tienen regímenes de carácter tutelar; uno de cada tres observa un régimen mixto, y el resto, una minoría, tienen regímenes garantistas (el 22 por ciento).

Con un sistema de justicia juvenil heterogéneo, el Gobierno Federal enfrenta el reto de promover un sistema de responsabilidad penal juvenil, de carácter nacional, basado en los principios de la Convención,

y de hecho ésta es una de las recomendaciones más importantes a la que el gobierno mexicano está obligado a dar seguimiento, y ya hay avances. En marzo de 2005, el Senado de la República aprobó la iniciativa de reforma al Artículo 18 Constitucional en materia de justicia de menores, que también fue aprobada por la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión. Por ahora, sólo resta que dicha reforma también sea aprobada por los congresos estatales. Una vez que esto se logre, el Congreso de la Unión deberá aprobar la asignación de los recursos presupuestales suficientes, para el desarrollo de la infraestructura física y la capacitación de los recursos humanos que contempla la aplicación de la nueva ley.

Homologar la justicia de menores en el país a la Convención es un reto, indiscutiblemente. No obstante, para mí es igualmente importante puntualizar que, para dar seguimiento a esta recomendación, es necesario privilegiar también el desarrollo de políticas públicas que lleven a la promoción y realización de un cambio cultural en los servidores públicos encargado de la procuración, impartición y administración de la justicia, y la sociedad en general.

Esta revolución cultural implica concebir a nuestros niños y jóvenes como sujetos pensantes, con derecho a expresarse y a participar en la toma de decisiones; considerar a los niños y niñas como individuos iguales y no jerárquicamente inferiores, para evitar la reproducción de prácticas judiciales que impiden la igualdad de hombres y mujeres ante la ley.

Muestro un ejemplo de cómo las concepciones legales y culturales resultan en la violación de los derechos de las niñas en nuestro país. Por décadas, lo característico de un menor sujeto a tutela pública, fue la suposición de que existe una relación necesaria entre las condiciones de vulnerabilidad social y la conducta antisocial. Esta creencia ha servido como pretexto, primero, para no reconocerle a los menores sus derechos; segundo, para alimentar la idea de que hombres y mujeres no tienen por qué tener los mismos derechos —recuerden la construcción social de que las niñas requieren más cuidados—; tercero, para facilitar o permitir la violación de los derechos de la infancia —es decir, que en nombre de la protección, yo Estado te privo de la libertad para que no andes vagando por las calles y corras peligro—; y por último, por la necesidad de protección y seguridad, lo que ha impedido que los menores tengan acceso a la justicia de manera igualitaria, violentando así los principios constitucionales y los

ordenamientos en materia de derechos humanos. ¿Cómo opera en la realidad cotidiana de los jóvenes en condiciones de vulnerabilidad social, la violación de sus derechos?

Actualmente en nuestro país, en la mitad de los estados de la República, subsisten regímenes de justicia tutelares y mixtos. Esto significa que el 72 por ciento de las autoridades del país que imparten justicia para los menores infractores, tienen facultades para intervenir por las faltas administrativas y que el 66 por ciento de ellas también pueden intervenir ante los estados de peligro o situaciones irregulares.

**Comparativo por tipo de infracción cometida por menores en el DF y el resto del país, enero-diciembre de 2004 (valores absolutos y relativos)**

Tipo de Infracción	Distrito Federal		Entidades federativas	
	Valores absolutos	Porcentaje	Valores absolutos	Porcentaje
<b>Robo</b>	3,479	82.0%	18,608	41%
<b>Faltas administrativas</b>	-	-	13,414	29%
<b>Delitos sexuales</b>	119	3.0%	1,824	4%
<b>Delitos contra la salud</b>	93	2.5%	2,833	6%
<b>Contra la vida e integridad de la personas</b>	208	2.0%	4,545	10%
<b>Otras infracciones</b>	320	10.5%	4,369	10%
<b>Total</b>	<b>4,219</b>	<b>100%</b>	<b>45,593</b>	<b>100%</b>

Infracción	Total de infracciones en el D.F		Total de infracciones en las entidades federativas	
	Valores absolutos	Porcentaje	Valores absolutos	Porcentaje
<b>Total de Infracciones</b>	4,219	9%	41,374	91%

Fuente: Registro Nacional de Menores Infractores del Consejo de Menores Federal, Dirección Técnica.

Dicho en otras palabras, en términos cuantitativos significa que una de cada tres infracciones corresponde a faltas de este tipo, lo que se traduce en que si para el 2004 hubo un ingreso total de 45 mil 953 jóvenes en el país, descontando el 30 por ciento a esa cantidad nos queda un total de 31 mil 915 jóvenes, que son los que realmente violaron la ley penal (Navarro, 2005). Y para las niñas, ¿cómo incide la visión tutelar de la vulnerabilidad social?

Un indicador sobre la discriminación que sufren las niñas en conflicto con la ley bajo el régimen tutelar, es la distribución por sexo que se observa, respecto a las infracciones cometidas por los menores presentados ante las autoridades responsables de sancionarlos. Si observamos esa distribución para las niñas en el 2004, los datos revelan que:

- El primer lugar lo ocupan las infracciones relacionadas con la protección o los estados de peligro. Estos datos también revelan que, en



la mente judicial, las niñas son sujetas con mayor frecuencia que los varones a intervenciones de carácter asistencial –aquí los encargados de impartir justicia parten del concepto de que las mujeres requieren mayor protección que los varones–.

- El segundo lugar lo ocupan las faltas contra la moral, revelando la desigualdad en el tratamiento que la justicia da a los comportamientos femeninos. Por ejemplo, a las niñas presentadas ante la autoridad por faltas a la moral se les juzga no por lo que hicieron, sino por lo que el juzgador espera de su comportamiento, de acuerdo con los cánones morales que definen socialmente cuál es la conducta adecuada para el sexo femenino y masculino. Y de acuerdo con estas creencias, se piensa que se debe sancionar más firmemente a una adolescente que se besa con su novio en el parque, que al varón en igualdad de circunstancias, porque este comportamiento en la mujer –no así en el hombre– resulta “moralmente inapropiado”.

- Una última observación. La infracción que se encuentra en primer lugar cometida por los varones adolescentes, es la que atenta contra la libertad sexual y la integridad de las personas; éstas, son conductas que han sido construidas por la sociedad, como atributos de la masculinidad adolescente.

**Faltas cometidas por las niñas en orden de importancia  
(de acuerdo a frecuencias relativas)<sup>a)</sup>**

- |   |  |
|---|--|
| 1. Por protección o estados de peligro      | 5. Contra la libertad y las garantías sociales |
| 2. Contra la moral y las buenas costumbres  | 6. Contra la seguridad de las personas         |
| 3. Contra la moral y la integridad corporal | 7. Contra la salud                             |
| 4. Contra el Estado                         | 8. Contra el patrimonio                        |
| 9. Faltas administrativas                   |  |

**Faltas cometidas por los varones en orden de importancia  
(de acuerdo a frecuencias relativas)<sup>b)</sup>**

- |                               |  |
|-------------------------------|--|
| 1. Contra la libertad sexual  | 6. Contra la seguridad de las personas         |
| 2. Contra la integridad       | 7. Contra la libertad y las garantías sociales |
| 3. Por faltas administrativas | 8. Contra el Estado                            |
| 4. Contra el patrimonio       | 9. Contra la vida y la integridad corporal     |
| 5. Contra la salud            | 10. Contra la moral y las buenas costumbres    |

a) y b) Fuente: Datos del Consejo de Menores Federal, para el 2004.

En ese sentido, el Comité recomienda que el Estado Parte refuerce los programas de formación pertinentes para jueces, profesionales y el personal que trabaja en la justicia de menores

En suma, sí es importante que los regímenes tutelares actuales se acerquen al espíritu de la Convención y sancionen, dentro del sistema de justicia penal para adolescentes, sólo a aquéllos que realicen conductas consideradas delitos, y dejen de criminalizar, bajo el cobijo de las leyes tutelares, a los niños en condiciones de pobreza y orfandad social –principalmente, a las mujeres–. Esta criminalización ha sido señalada por diversos autores como violatoria de los derechos de la infancia.

Sin dejar de reconocer que es muy importante la transición de un régimen tutelar a uno de protección integral de los derechos de las niñas y adolescentes en conflicto con la ley, me interesa puntualizar que también es de vital importancia cambiar, a la par, las mentalidades de nuestros jueces, abogados, y demás trabajadores que integran el sistema de justicia de menores –por ejemplo, en relación a los prejuicios relacionados con el comportamiento antisocial de hombres y mujeres–. Si este cambio cultural no se realiza, estaremos frente a la creación de un nuevo sistema que nace distorsionado, como un sujeto maltrecho que tiene un cuerpo legal de justicia penal juvenil que resulta incompatible con su corazón y su cerebro tutelar.

En relación a los centros de reclusión para las niñas y adolescentes, el Comité recomienda al Estado parte:

- 1) Que garantice el mejoramiento de las condiciones de los niños y las niñas que viven en las cárceles y en los centros de detención;
- 2) Que se cerciore que la privación de la libertad se utilice sólo como último recurso.
- 3) De conformidad con las Reglas Mínimas de Naciones Unidas para la Administración de Justicia de Menores, mejor conocida como Reglas de Beijing, que otorgue a la delincuente juvenil privada de su libertad, atención especial en lo que atañe a sus necesidades y problemas personales: “en ningún caso recibirá menos cuidados, protección, asistencia, tratamiento y capacitación que el joven delincuente” (inciso 26.4).

De acuerdo con la CNDH, para el 2004 existían en el país 175 mil 253 reclusos adultos, de los cuales 4 mil 753 eran menores privados de su libertad, y de éstos sólo 257 eran niñas y adolescentes mujeres, es decir, únicamente el 6 por ciento.

En opinión de los expertos, las adolescentes privadas de su libertad enfrentan situaciones de discriminación –por medio de de prácticas de reclusión, de los tratamientos recibidos, y de las condiciones materiales y psicológicas en las que están reclusas–. Algunas de éstas son:<sup>1</sup>

- Los recursos financieros existentes tienden a destinarse prioritariamente a las escuelas de tratamiento para varones.
- Los espacios de reclusión de las niñas son tradicionalmente apéndices de las instalaciones varoniles, y al no estar originalmente habilitados para las mujeres, no resultan aptos para satisfacer sus necesidades.
- En la mayoría de las entidades federativas se viola el derecho de las niñas a estar reclusas en lugares diferentes de los de los hombres.
- Al no establecerlo la ley, se viola también la disposición de los ordenamientos internacionales que sugiere que las niñas reclusas deben ser atendidas en los centros de tratamiento por personal femenino.
- Los tratamientos aplicados a las mujeres dentro de los centros contienen actividades sexistas que en poco contribuyen a su capacitación para el trabajo –talleres de bordado, peluche, macramé, etcétera–, entre otras violaciones.

Por otra parte, en relación a los marcos legales tutelares o garantistas se observa que:

<sup>1</sup> Estas recomendaciones fueron tomadas, entre otros, de los documentos siguientes: “Convención sobre los Derechos del Niño”, “Diagnóstico sobre la situación de los Derechos Humanos en México”, “Análisis comparativo de las normas estatales sobre justicia penal en México y las normas internacionales que regulan la materia”, “Informe especial sobre la situación de los derechos humanos de los internos en los centros de menores de la república mexicana”, “Los derechos de las Niñas y los Niños. Observaciones finales del Comité de los Derechos del Niño: México” y “Un México apropiado para la infancia y la adolescencia. Programa de Acción 2002-2010”.

- Los reglamentos de los centros de tratamiento generalmente no establecen la atención médica necesaria para las niñas, como la ginecológica u obstétrica, o bien pediátrica, para el caso de que las adolescentes vivan con sus hijos durante el tratamiento interno.
- Los reglamentos de los centros de tratamiento no incluyen el derecho de las adolescentes en conflicto con la ley a tener visitas íntimas, aún si son cónyuges o concubinas, lo que también ocurre con los menores infractores.
- Existe una ausencia de políticas sociales y de normatividad con perspectiva de género que responda a las necesidades pedagógicas, psicológicas y productivas de las reclusas, una vez que han abandonado los centros de tratamiento.

Además, respecto de las condiciones en que se desarrollan los hijos de las reclusas adolescentes encontramos que:

- Las condiciones de los hijos de las reclusas adolescentes no están reguladas en ninguno de los centros del país.
- Los centros de tratamiento carecen de la infraestructura adecuada para albergar a los hijos de las reclusas.
- Por la falta de reglamentación en la materia, los niños reclusos con sus madres en los centros de tratamiento son vistos como una carga para los sistemas carcelarios, lo que los hace víctimas de discriminación y malos tratos.

#### EL PRINCIPIO DE INTERVENCIÓN MÍNIMA

Tomando en cuenta los Artículos 37, 39 y 40, y otras normas pertinentes como las Reglas mínimas de las Naciones Unidas para la administración de justicia de menores (Reglas de Beijing), las Directrices de las Naciones Unidas para la prevención de la delincuencia juvenil (Directrices de RIAD) y las Reglas de las Naciones Unidas para la protección de los menores privados de su libertad, el Comité recomienda al Estado Parte:

- a) Se cerciore que la privación de libertad se utiliza sólo como último recurso.

b) Que conciba soluciones distintas a la privación de la libertad.

HALLAZGOS ÚTILES PARA HACER DEL PRINCIPIO DE INTERVENCIÓN MÍNIMA LA PIEDRA DE TOQUE DEL NUEVO SISTEMA DE JUSTICIA PENAL JUVENIL CON VISIÓN DE GÉNERO<sup>2</sup>

En el caso de las niñas en conflicto con la ley, aplicar penas alternativas a la de privación de la libertad es viable, ya que la evidencia empírica demuestra que las niñas y adolescentes infractoras tienen índices de reincidencia muy bajos y no cometen, en su mayoría, delitos graves; y aún cometiéndolos –como en el caso de homicidio–, las causas no responden a conductas criminales peligrosas, sino a condiciones específicas –pobreza extrema o violencia doméstica–, que bajo otros marcos legales son considerados como atenuantes del delito.

En una investigación realizada por la Dirección Técnica del Consejo de Menores, se estudiaron los homicidios cometidos por niñas adolescentes, en 1994, 2002 y 2003, encontrándose que en el 87 por ciento de los casos la menor mató, como diría Rosario Castellanos, “lo que ama”; es decir, en primer lugar, a su hijo o hija (el 26 por ciento), en segundo lugar a su amante (el 20 por ciento) y las cifras indican con el mismo porcentaje, en tercer lugar, a su madre, a sus hermanos, a su novio y a sus parientes por afinidad (el 7 por ciento para cada categoría).

Tipo de relación de la víctima y la menro homicida (1994, 2002-2003)

Tipo de Relación	Total	
Mamá	1	7%
Hermano putativo	1	7%
Hermana putativa	1	7%
Hija	2	13%
Hijo	2	13%
Yerno, nuera, cuñado o cuñada	1	7%
Esposos	1	7%
Amantes	3	20%
Novios	1	7%
Vecino	1	7%
Conocido de vista	1	7%
<b>Total</b>	<b>15</b>	<b>100%</b>

Fuente: Dirección Técnica del Consejo de Menores Federal.

<sup>2</sup> Investigación realizada por Estanislao Chávez, Paola Galindo, Lizbeth Hernández y María de la Luz Martínez.

**Tipo de relación de la víctima y  
la menro homicida (1994, 2002-2003)**

Tipo de Relación	Total	
Mamá	13	87%
Hermano putativo		
Hermana putativa		
Hija		
Hijo		
Yerno, nuera, cuñado o cuñada		
Esposos		
Amantes		
Novios		
Vecino		
Conocido de vista	2	13%
<b>Total</b>	<b>15</b>	<b>100%</b>

Fuente: Dirección Técnica del Consejo de Menores Federal.

Los motivos que las menores tuvieron para cometer estos delitos están muy lejos de ser parte de las actividades del crimen organizado o de circunstancias delincuenciales, como lo muestra el siguiente cuadro:

**Circunstancia que propició el hecho  
homicida (1994, 2002-2003)**

Circunstancia	Total	%
Actividades del crimen organizado <sup>1</sup>		0%
Venganzas personales <sup>2</sup>	3	20%
Pleitos entre vecinos	1	7%
Imprudencial		0%
Motivos familiares <sup>3</sup>	6	40%
Circunstancias delincuenciales <sup>4</sup>	1	7%
Altercados personales de origen trivial <sup>5</sup>	1	7%
Problemas con la autoridad <sup>6</sup>		0%
Motivos familiares y altercados personales	2	13%
Venganzas personales y motivos familiares	1	7%
Se desconoce la circunstancia		0%
<b>Total</b>	<b>15</b>	<b>100%</b>

<sup>1</sup> Sicario, ajuste de cuentas, etc.

<sup>2</sup> Amenazas, pasionales, etc.

<sup>3</sup> Embarazos no deseados, celos, otros problemas familiares, etc.

<sup>4</sup> Robo, violación, etc.

<sup>5</sup> Me vio feo, agresiones verbales, señas obscenas, etc.

<sup>6</sup> Mata policías, etc.

Fuente: Dirección Técnica del Consejo de Menores Federal.

En el caso de las menores que reinciden, las investigaciones han demostrado que muchas de las conductas de las jóvenes llamadas “reiterantes”,

contrario a los que pudiera suponerse, son infracciones leves o violaciones a las reglas que rigen el “buen comportamiento”, que en otros ordenamientos son tratadas como infracciones cívicas y no judiciales.

Otras conductas responden a lo que se ha llamado la “criminalización de la pobreza”, es decir, la detención y sanción de las niñas por encontrarse en situación de calle, de vagancia, por consumir drogas o por prostituirse, entre otras. Todos ellos problemas que, de acuerdo con la legislación internacional, deberían ser abordados desde el punto de vista de la asistencia social –de la prevención primaria o secundaria– y no con una visión represiva.

El problema de la delincuencia juvenil femenina no se ha agravado en la última década, debilitando con ello el clamor de las voces autoritarias que asumen que las mujeres –debido a la liberación femenina– participan más en la vida delictiva del país (Navarro, 2005). Las cifras del Distrito Federal para la década de 1993 al 2003 demuestran una tendencia decreciente en materia de participación femenil, de acuerdo con las infracciones denunciadas ante el Consejo de Menores Federal.

Finalmente, una aportación cualitativa al estudio de la delincuencia femenil juvenil: la investigación nos ha llevado a conocer que aún y cuando las mujeres adolescentes participen en delitos que comete el crimen organizado, sus roles son muy secundarios. Por ejemplo, en el caso de robos, las niñas y jóvenes son las que llevan la comida a quienes cuidan las bodegas donde se guarda la mercancía; en el caso de los secuestros, realizan las mismas funciones, y en los casos de venta de droga, ellas participan en la comisión de estos delitos sólo en calidad de “burras”. Por otra parte, tampoco existe evidencia para sostener que el número de niñas reclutadas para este tipo de delito ha aumentado en la última década.

Con base en lo anterior, pregunto, ¿para qué se quiere privar de la libertad a las niñas y jóvenes que violaron la ley penal, si todas ellas, en su mayoría, podrían –si las leyes de sus estados son elaboradas por mentes inteligentes y sensibles, que tomen en cuenta los hallazgos de los especialistas en la problemática delictiva–, acogerse al *principio de intervención mínima* y, entonces, compurgar su pena en el seno de su familia y su comunidad?

Para concluir me gustaría invitar a todos los involucrados en la tarea de crear un Sistema Nacional de Justicia penal Adolescente a no caminar a ciegas, a no caminar, ya sea en el terreno legislativo o en otros terrenos,

sin escuchar a los especialistas y a los estudiosos de la materia, quienes tienen datos duros o conocen cualitativamente la delincuencia juvenil, porque en este rubro, nuestras mentes están llenas de mitos, y no pocas veces, en su nombre, se hace política pública: que si la delincuencia juvenil ha aumentado de manera alarmante en la última década; que si los jóvenes cometen cada día delitos más graves; que si la mayoría de ellos ya son presas del crimen organizado. Y repito, en su nombre florecen las opciones autoritarias para detener al “tigre de papel” que es la delincuencia juvenil.

El libro *El principio de intervención mínima*<sup>3</sup> que hoy se ha repartido entre ustedes, es una contribución a la desmitificación de la delincuencia juvenil. Los hallazgos sugieren que este principio navega con vientos favorables en el mar de los delitos cometidos por los menores infractores. Aunque en las mentes catastrofistas, lejos parecen aquellos días en que la delincuencia estaba representada por Oliver Twist, personaje creado por el autor inglés Charles Dickens.

Oliver Twist y su banda eran adolescentes pobres y abandonados, pequeños amantes de lo ajeno, que vivían de robar carteras en la vía pública y de cometer robos en las casas ubicadas en las colonias privilegiadas de Londres. Otro de los personajes de esta obra era el nefasto señor Fagin, quien exigía a los muchachos el producto de sus hurtos, y los mantenía cautivos mediante prácticas de maltrato físico y abuso psicológico.

A los jóvenes que delinquen, en las mentes autoritarias, no se les imagina más como Oliver Twist, sino como agentes del crimen organizado, como jóvenes que venden droga en los barrios, al menudeo o al mayoreo, o como sujetos que se venden al mejor postor para cometer asesinatos a mansalva, sin el menor remordimiento y sólo por placer o como fruto de la descomposición social que genera el narcotráfico. Se ha dicho mucho acerca de que estos jóvenes son reclutados por miembros de bandas de secuestradores, del tipo de la formada por Daniel Arizmendi, “el Mocha orejas”, en cuyas garras las víctimas terminaban perdiendo el dedo pulgar o meñique, o una oreja, y esa parte de su cuerpo era enviada a sus familiares como un mecanismo de presión cruel para acelerar el pago del rescate. ¿Son los jóvenes infractores de nuestro país como Oliver Twist, pequeños delincuentes atrapados en la orfandad

<sup>3</sup> La autora se refiere al libro Verónica Navarro. *El principio de intervención mínima*, Secretaría de Seguridad Pública Federal, Consejo de Menores, México, julio de 2005, 132 pp. [nota del editor].



urbana o rural, o son como sugiere el imaginario social, brazos arteros del crimen organizado?

En México, gran parte de la delincuencia juvenil toma, en su etiología delictiva, el espíritu de Oliver Twist y su conducta antisocial responde a problemas que tienen que ver más con la prevención del delito primaria y secundaria, que con soluciones punitivas como la privación de la libertad.

Dejemos que los aires innovadores y renovadores de la Convención sobre los Derechos del Niño refresquen nuestras leyes, que sean un baño de agua fresca para nuestros rostros y formas de pensar y, lo que es más importante, filtren nuestra realidad social.

BIBLIOGRAFÍA

- “Adolescentes: muchos prejuicios y pocas políticas públicas”, en *Periodismo social*:  
[http://www.periodismosocial.org.ar/area\\_infancia\\_informes.cfm?ah=146](http://www.periodismosocial.org.ar/area_infancia_informes.cfm?ah=146)
- “Continúan deteniendo a menores de edad”, en periódico *El Siglo de Torreón*, 16 de mayo de 2005; edición electrónica:  
<http://www.elsiglodetorreon.com.mx/estados/seccion/durando/nID/149101/?print=1>.
- “Convención sobre los Derechos del Niño”, en *Prevención. Tu mejor opción*, publicación mensual editada y distribuida por la Dirección General de Prevención y Tratamiento de Menores, Órgano Administrativo Desconcentrado, Prevención y Readaptación Social, México, núm. 5, mayo de 2002.
- *Diagnóstico sobre la situación de los Derechos Humanos en México*, Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, México, 2003, 1ª. edición.
- Fernández, David. *Malabareando. La cultura de los niños de la calle*, Centro de Reflexión Teológica/ Centro de Reflexión y Acción Social/ Universidad Iberoamericana, México, 1993, 242 pp.
- García Espinosa de los Monteros y Dilcy Samantha. *Análisis comparativo de las normas estatales sobre justicia penal en México y las normas internacionales que regulan la materia*, Colección Jurídica Género e Infancia, UNICEF, México, diciembre de 2002.
- “Informe especial sobre la situación de los derechos humanos de los internos en los centros de menores de la república mexicana”, Comisión Nacional de los Derechos Humanos, México, 8 de julio de 2003.
- “Informe de México al Comité sobre los Derechos de los Niños. Medidas adoptadas en el período 1998-2004”, Secretaría de Relaciones Exteriores, México, 2005, 53 pp.
- Navarro, Verónica et al. *El Principio de intervención mínima. El Tratamiento en externación y la reiterancia infractora. El caso del Distrito Federal*, Secretaría de Seguridad Pública Federal, México, 2005, 132 pp.
- “Los derechos de las Niñas y los Niños. Observaciones finales del Comité de los Derechos del Niño: México”, Comité de los Derechos del Niño, 22º periodo de sesiones, 10 de noviembre de 1999.
- “Un México apropiado para la infancia y la adolescencia. Programa de Acción 2002-2010”, SEDESOL/ SEP/ SSA, México, 2002, 116 pp.